



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 8 Octubre 1871.)

REAL CÉDULA.

EL REY: Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias de esta Monarquía. Ya sabéis que por el art. 18 del Concordato de 1851 las vacantes de Dignidades, Canonjías y Beneficios de gracia que resulten por defuncion se deben proveer por rigurosa alternativa entre la Corona y los Prelados y Cabildos en *Sede plena*, y que así se viene ejecutando escrupulosamente, sin que sobre este punto haya surgido la más ligera duda entre las dos Potestades. Y ahora sabed que, por efecto de las críticas circunstancias económicas porque está pasando la Nacion, mi Gobierno se ha visto obligado á proponer en el proyecto de presupuesto de gastos presentado á las Córtes para el ejercicio de 1871 á 1872 se suspenda la provision de piezas eclesiásticas de gracia que por el indicado artículo le corresponden interin no se logre la nivelacion de los dos presupuestos de ingresos y gastos y la Nacion pueda atender desahogadamente á todas sus obliga-

ciones. En la confianza de que por vuestra parte deseais contribuir á tan patriótico objeto, siguiendo los numerosos ejemplos de vuestros antecesores, que en circunstancias análogas jamás vacilaron en venir al socorro de la Nacion cuando necesitó del esfuerzo de todos sus hijos, he mandado expedir la presente mi Cédula, por la cual os ruego y encargo que, siendo de reconocida utilidad disminuir los gastos públicos y hacerlos menos gravosos á los contribuyentes, procureis limitar la alternativa de vuestros turnos en la provision de piezas eclesiásticas cuando considereis que no será perjudicado el servicio de vuestras Iglesias, y que exista el suficiente número de Capitulares y Prebendados para no resentirse el culto divino, continuando entre tanto la provision de las Prebendas de oficio en la forma establecida por el mismo Concordato.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais dareis aviso al infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Señor.....



MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1871 REFORMANDO SOBRE NUEVAS BASES LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ÓRDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

(Continuacion.)

Art. 33. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 34. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta la devolución desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

Art. 35. Las intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 36. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario, ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 37. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 38. Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de Julio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército por depósitos de todas clases.

2.º Los funcionarios públicos cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y desean cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Direccion, que acordará lo que proceda.

De los derechos de custodia.

Art. 39. Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Medio por 100 anual del importe de los intere-

ses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 600 pesetas anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea igual ó inferior á 600 pesetas se pagará un derecho fijo de una peseta y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 600 pesetas. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general de la misma.

Si el depósito permaneciese en Caja más de un año, se cobrará el premio de custodia de una anualidad al pagarse los intereses de los efectos públicos ó hacerse entrega de los cupones en rama en cada semestre.

Art. 40. Los depósitos provisionales para subastas que se consignen en efectos públicos se considerarán como voluntarios para el pago de los derechos de custodia.

Art. 41. La Caja cobrará al devolver los depósitos de subastas en metálico una peseta cuando no excedan de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fraccion de esta suma.

Art. 42. Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Direccion de la Caja, de acuerdo con la Junta de vigilancia, dispondrá la remesa á la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

CAPÍTULO II.

De los depósitos antiguos.

Art. 45. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones vigentes en cada época en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868 acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidacion resulta desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871.

Y 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 46. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados y conservando las inscripciones intrasferibles que han de servir de garantía.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico, para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieren ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, garantidos por inscripciones intrasferibles.

Art. 47. Cuando haya de devolverse el todo ó parte de estos depósitos, con arreglo á las prescripciones legales, la Caja Central ejecutará la operación entregando títulos al portador de renta perpétua con el cupon corriente al tipo medio de la cotización oficial de Madrid en el mes anterior al en que se ultime la devolución.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en el órden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

2.ª Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del presente reglamento, se devolverán en metálico ó billetes del Tesoro, según proceda, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3.ª Los que no excedan de 3.000 pesetas liberados con posterioridad á la fecha de este reglamento se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

4.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad á este reglamento y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevo resguardo ó los que aun no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos, ajustándose á las reglas que establece para los de esta clase el art. 8.º del decreto de 19 de Agosto de 1871.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberación el interés á que tenían derecho anteriormente, haciéndose la liquidación

al convertirlos en títulos del 3 por 100, y deduciendo la parte que hayan percibido demás.

Este derecho se entiende para los que continúen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de quienes legitimamente los representen.

5.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha de este reglamento, se devolverán en títulos de la renta perpétua del 3 por 100 al tipo medio de la cotización oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberación.

Estos depósitos devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores á la ley de 27 del mismo mes, y desde dicho día volverán á percibir el á que tenían derecho en la fecha de su constitución.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, se canjearán por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortización, en el término improrogable de un año, á contar desde la fecha en que empiecen las operaciones, que se anunciará oportunamente en la *Gaceta*. Trascurrido dicho plazo quedarán anulados los resguardos y cartas de pago de que queda hecho mérito si no se hubiesen presentado al canje. Sus tenedores conservarán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar intereses desde 1.º de Julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868: dejarán de devengarlo desde que debieron presentarse al canje por nuevo resguardo hasta 30 de Junio de 1871, y volverán á devengar el 6 por 100, y 5 por 100 de amortización al año, desde 1.º de Julio de 1871.

De los resguardos y residuos al portador.

Art. 50. La Caja de depósitos hará la emisión de los resguardos al portador en el tiempo y forma que proceda, y los entregará á medida que vayan solicitándose los canjes por los antiguos documentos expedidos por la misma.

Art. 51. La Caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés, por las cantidades menores de 500 pesetas, al tiempo de efectuar los canjes por resguardos ó por títulos de la renta perpétua.

Art. 52. Los resguardos al portador que la Caja emita en cumplimiento del art. 6.º del decreto de 19 de Agosto de 1871 devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortización desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 53. Estos resguardos se emitirán con 20 cupones, y cuando todos se hayan cortado, se hará la renovación de los que resulten en circulación.

Art. 54. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Dirección de la Caja cuidará bajo su responsabilidad de conservar siempre títulos de la renta perpétua al 3 por 100 en cantidad bastante á producir el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Art. 55. Los resguardos al portador se consi-

derarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 56. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentación con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

Art. 57. El sorteo para la amortización de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

De las operaciones de canje.

Art. 58. Las conversiones de los antiguos documentos expedidos por la Caja, que estén considerados como voluntarios, se harán únicamente en la Caja central en resguardos al portador, previa presentación en carpetas duplicadas que contengan aquellos documentos endosados en esta forma: *A la Direccion de la Caja general de Depósitos para su conversion en resguardos al portador.* Fecha y firma de la persona á quien correspondan.

La Caja Central se hará cargo de los valores y devolverá el duplicado á la persona que lo presente con el *recibi* de los documentos y el número de orden que en el señalamiento obtuviere.

Art. 59. La Caja hará entrega á la Intervencion de las carpetas y documentos que para canje reciba, y resultando legítimos y corrientes se practicarán de oficio las operaciones que procedan hasta dejar constituidos los nuevos valores en depósitos voluntarios en efectos públicos á favor y disposición de sus dueños.

Art. 60. Las cartas de pago de efectos públicos expedidas á nombre de los que soliciten el canje las recogerá la Caja y hará su entrega á los interesados previo llamamiento por el número de orden de sus carpetas, recogiendo de los mismos el *recibi* en la duplicada que conserva en su poder.

Dicha carpeta se unirá como justificante al libramiento de conversion hecho de oficio.

Art. 61. Los tenedores de resguardos que no quieran dejar en depósito los nuevos valores en que aquellos se convierten, los reclamarán en el acto de recibir la carta de pago de depósito en efectos públicos, y entonces no pagarán derechos de custodia; pero si dejan trascurrir ocho dias residiendo en Madrid, ó 15 dias si residen en provincias, la devolucion se hará conforme previene el art. 39 de este reglamento.

Art. 62. Los tenedores de los antiguos resguardos que residan en provincia pueden pedir el canje en la Administracion económica, y recibirán por el mismo conducto las cartas de pago que se expidan á su favor como depósitos voluntarios de los efectos públicos en que se convierten sus créditos.

La devolucion de estos depósitos ha de hacerse precisamente en Madrid cuando los interesados lo soliciten.

Art. 63. Los imponentes ó tenedores de resguardos que no residan en capitales de provincia dirigirán sus documentos, endosados como se previene en el art. 58, al Director de la Caja general por el correo y en pliego certificado, y recibirán

de la misma manera la nueva carta de pago que les corresponda.

Art. 64. Cuando los antiguos resguardos ó cartas de pago de la Caja de Depósitos tengan intereses sin satisfacer, los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedido de intereses, y las presentarán en las oficinas al mismo tiempo que las de conversion; la Caja formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará previo señalamiento en la época y forma que se determine.

La Caja hará entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósito de los efectos públicos que constituyan el capital.

Art. 65. Los nuevos resguardos al portador que por la Caja se entreguen en cambio de los antiguos documentos de la misma llevarán siempre el cupon de 31 de Diciembre de 1871.

Art. 66. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpétua al 6 por 100 más del tipo medio de la cotización oficial de Madrid en el mes anterior al en que se haga la operacion.

Art. 67. La Caja Central convertirá en títulos de renta perpétua ó en resguardos al portador los residuos que se le presenten que compongan mayor suma de 500 pesetas, expidiendo otro residuo por la cantidad que sobre.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Setiembre último, en la forma siguiente:

	<i>Pests. Cs.</i>
La racion de pan.....	17
Idem de cebada.....	68
Idem de paja.....	24
El litro de aceite.....	1'15
El kilogramo de carbon.....	10
El id. de leña.....	03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 10 de Octubre de 1871.—V.º B.º—El Presidente, Eduardo de la Loma.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Tomás Domingo Palacios.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PLAZA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE SUBSISTENCIAS.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Setiembre de 1871.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuacion se expresan, para atender al suministro del Ejército.

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	FANEGAS	PRECIO	EQUIVALENCIA	PRECIO
			castellanas adqui- ridas.	de cada una.	á hectólitros bajo cuya razon se vende.	de cada uno.
			Quints. méts. Kilgs	Pesetas. Cs.		Pesetas. Cents.
		HARINA DE 1. ^a CLASE PARA PAN DE TROPA				
9	Zaragoza.	D. Tomás Higuera.	150'00	39'00	»	»
25	»	Sres. Villarroya y Castellano. . .	10'00	40'00	»	»
		HARINA DE 2. ^a CLASE PARA PAN DE TROPA				
9	Zaragoza.	D. Tomás Higuera.	300'00	36'66	»	»
25	»	Sres. Villarroya y Castellano. . .	20'00	37'00	»	»
		HARINA DE 3. ^a CLASE PARA PAN DE TROPA				
9	Zaragoza.	D. Tomás Higuera.	146'00	27'17	»	»
25	»	Sres. Villarroya y Castellano. . .	10'00	27'17	»	»
		CEBADA.	Fanegas. Cuarts.			
1	Zaragoza.	D. Simon Aznar.	73'18	5'55	40'723	10'00
3	»	Mariano Naval.	125'18	5'25	69'583	9'46
4	»	Tomás Artigas.	62'36	5'40	34'826	9'73
»	»	Ramon Coduras.	41'42	5'34	23'241	9'62
»	»	Manuel Lacabrera.	147'18	5'25	81'793	9'46
5	»	Francisco Gayan.	40'42	5'33	22'686	9'60
»	»	Amado Garcia Orga.	666'30	5'55	369'977	10'00
6	»	Mariano Naval.	90'24	5'25	50'227	9'46
»	»	Pedro Lacabrera.	111'24	5'40	61'883	9'73
7	»	Feliciano Gavas.	102'06	5'35	56'679	9'64
»	»	Escolástico Marquina.	166'00	5'40	92'130	9'73
»	»	Gabriel Garcia.	376'24	5'48	208'958	9'87
»	»	Francisco Naval.	80'00	5'28	44'400	9'51
10	»	Pedro Lacabrera.	105'18	5'40	58'483	9'73
14	»	Jorje Ortin.	53'00	5'25	29'415	9'46
»	»	Antonio Aznar.	50'00	5'10	27'750	9'19
15	»	El mismo.	43'36	5'25	24'281	9'46
19	»	Tomás Campi.	55'18	5'25	30'733	9'46
20	»	Dionisio Lobé.	30'24	5'25	16'927	9'46
25	»	Dionisio Tobas.	426'42	5'49	236'916	9'89
29	»	Tomás Campi.	25'18	5'25	14'083	9'46
		PAJA.	Quints. méts. Kilgs			
8	Zaragoza.	D. Mariano Lison y compañeros.	777'17	2'17	»	»
14	»	Radesindo Lopez, id.	225'52	2'17	»	»
20	»	Manuel Lopez, id.	195'96	2'17	»	»
30	»	Agustin Bornao.	108'44	2'17	»	»

Zaragoza 30 de Setiembre de 1871.—El Administrador, Genaro Estévan.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector del hospital militar de esta ciudad.

Hace saber: Que el día 24 del corriente mes, de once y media á doce de la mañana tendrá lugar en la Contraloría de dicho establecimiento una subasta para contratar la adquisicion de todo el azúcar que fuese necesario durante un año para el consumo del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Contraloría para los que gusten enterarse; advirtiéndole que el precio límite se expondrá al público en la puerta del referido hospital dos dias antes del citado para la subasta.

Zaragoza 9 de Octubre de 1871.—Juan Mira.

El Comisario de Guerra, Inspector del hospital militar de esta ciudad.

Hace saber: Que el día 26 del corriente mes, de once y media á doce de la mañana tendrá lugar en la Contraloría de este establecimiento una subasta para contratar la adquisicion de todo el fideo de primera clase que se considere necesario en un año para el suministro de los enfermos del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Contraloría para los que gusten enterarse; advirtiéndole que el precio límite se expondrá al público en la puerta del referido hospital dos dias antes del citado para la subasta.

Zaragoza 9 de Octubre de 1871.—Juan Mira.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-cirujano titular de Urrea de Jalon se halla vacante; su dotacion consiste en 750 pesetas por beneficencia como partido de tercera clase, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y las igualas de los vecinos no pobres que contrate. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debidamente documentadas en la forma prescrita en el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Urrea de Jalon 11 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Antonio Escuer.

El repartimiento municipal de Peñafior de Gállego, correspondiente al año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio durante dicho término.

Peñafior 10 de Octubre de 1871.—El Alcalde, P. O., Mariano Dueso, Secretario.

D. Mariano Villafranca, Comisionado ejecutor por contribuciones atrasadas del pueblo de Novillas.

Hago saber: Que para pago de débitos al Ayuntamiento por el impuesto personal y contribucion municipal correspondiente á los años económicos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los contribuyentes morosos, cuyo pormenor de linderos, cabida y tasacion se mencionan en los edictos fijados en la Casa Consistorial de este pueblo.

La subasta se celebrará el día 31 de Octubre ante el Sr. Juez municipal del mismo en la Casa Consistorial.

Novillas 8 de Octubre de 1871.—El Comisionado ejecutor, Mariano Villafranca.

Juzgado de primera instancia de Huesca.

Se halla en el mismo vacante por fallecimiento del propietario una plaza de alguacil, la cual ha de proveerse con arreglo á las prescripciones de los artículos 570 y 571, tít. X, de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Juzgado, dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, solicitud documentada que acrediten reunir las cualidades prescritas en el expresado art. 570.

Huesca 7 de Octubre de 1871.—El Ejerciente, Nicolás de Lasala.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos instados por doña Francisca Ortega y Simon contra doña Alejandra Tomás, ambas de esta vecindad, sobre pago de cierta cantidad, tengo acordada la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Argensola, número siete; confrontante por su derecha entrando con la del número nueve, por la izquierda con la del número cinco y por su testero con otra de D. Antonio Garro: se compone de piso, bodega anterior y caño, y de otra posterior con un cuarto cubierto de bóveda debajo de la casa número cinco, piso bajo con lunado y pozo de aguas claras, entresuelo anterior y posterior, piso principal corrido, segundo con un pequeño mirador sobre su parte posterior, y un cuarto alto en su segunda tramada; cubierto todo lo habitable

con su correspondiente tejado: contiene de superficie en su planta baja ciento trece metros cuadrados próximamente de sitio, en buen estado de conservacion: la cual ha sido tasada pericialmente en nueve mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el dia veintisiete del actual y hora de las once de su mañana, rematándose á favor del más beneficioso postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Zaragoza á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, José Colomer.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Lacampa, Agustin Julian, Joaquin Blas (a) Trabuco, Miguel Redondo (a) Maroto y á un hermano de este último, todos leñadores, vecinos de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se instruye sobre sustraccion de leñas del acampo llamado del Santisimo, de D. Estéban Sala, vecino tambien de esta ciudad, á mediados de Agosto último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, Tomás Lorbés.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta capital.

Mediante el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gregoria Clemente, vecina de esta ciudad, mujer de Calisto Pascual, de oficio fideero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa. Dado en Zaragoza á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo promovidos contra doña María Blanquez y Blanquez, vecina de Juslibol, llevo acordado se proceda en subasta pública, bajo el tipo de su tasacion, á la venta de los bienes siguientes, sitios todos ellos en términos del referido pueblo

Pts. Cts.

Un campo regadio con sesenta olivos en la Nava, confrontante al Norte con

acequia del Arrabal, Sud con camino de herederos, Este herederos de Custodio Calvete y al Oeste con brazal de herederos, llamado Ojo de la Nava; tiene una superficie de una hectárea noventa y tres áreas y noventa y cinco centiáreas; tasado en tres mil cuatrocientas treinta y tres pesetas. 3.433 »

Otro campo regadio con doce olivos en Copalo, confrontante al Norte con capitulo eclesiástico de la Magdalena y campo de Romualdo Blanquez, Sud con brazal de herederos, Este con herederos de Joaquin Moran y D. José María Gil y al Oeste con brazal de herederos; su cabida cuarenta y siete áreas y sesenta y siete centiáreas: tasado en ochocientos cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 843'75

Otro campo regadio con nueve olivos en Tejares, confrontante al Norte con brazal de herederos, Sud con rio Ebro, Este con José Galdeano y Oeste con campo de la ejecucion de Cebrian; su cabida siete áreas y setenta y cinco centiáreas: tasado en ciento veintiseis pesetas noventa y cinco céntimos. 126'95

Otro campo regadio en el soto, confrontante al Norte con brazal de los Franos, Sud con rio Ebro, Este con viña de la viuda de D. Justo Sesé y D. Manuel Viscasillas y al Oeste con Pascual Mur y Fernando Martorell; su cabida ochenta y cinco áreas y ochenta y una centiáreas: tasado en trescientas sesenta pesetas. 360 »

Otro campo regadio en el soto, confrontante al Norte con carretera de las Partenchas, Sud con José Galdeano, Este con rio Ebro y al Oeste con D. Manuel Viscasillas; su cabida veinticinco áreas y tres centiáreas: tasado en ciento treinta y una pesetas. 131 »

Otro campo regadio en el soto, confrontante al Norte con viña de Francisco Blanquez, Sud con brazal del rio Ebro, Este con campo de D. Juan Sesé y al Oeste con viuda de D. Justo Sesé; su cabida veinticinco áreas y cincuenta y siete centiáreas: tasado en ciento ochenta y ocho pesetas. 188 »

Otro campo regadio en el soto (que fué viña), confrontante al Norte con brazal y la carretera del soto, Sud con brazal del rio Ebro, Este con Romualda Blanquez y al Oeste con acequia del soto; su cabida cincuenta y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas: tasado en doscientas setenta y cinco pesetas. 275 »

Otro campo regadio en el soto, confrontante al Norte con Juan Sesé, Sud con rio Ebro, Este con Joaquin Boné y Benito Sesé y al Oeste con Mariano Fraguas; su cabida ochenta y tres áreas y sesenta centiáreas: tasado en seiscientas doce pesetas cincuenta céntimos. 612'50

Una viña regadío en el soto, confrontante al Norte con D. Francisco Rativel, Sud con carretera del soto y al Oeste con D. Manuel Viscasillo; su cabida cuarenta y seis áreas y cuarenta y ocho centiáreas: tasado en cuatrocientas ochenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos..... 488'75

Y un campo seco en la partida llamada Pardiña, confrontante por sus cuatro rumbos cardinales con montes comunes y dividido en tres porciones; su cabida dos hectáreas ochenta y seis áreas y cinco centiáreas: tasado en cien pesetas..... 100 »

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, sito en esta ciudad y su calle de la Independencia, número diez y seis, se ha señalado el viernes tres del próximo mes de Noviembre á las once y media de su mañana, y se hace público mediante el presente para que los que quieran interesarse en su compra puedan hacerlo en los expresados día y hora.

Dado en Zaragoza á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se hace saber á aquellos que se crean con derecho á los bienes relictos por D. Bernardo Unsain á su fallecimiento, que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo y término de treinta días, á contar desde la inserción del presente; y se les apercibe que de no hacerlo dentro del plazo indicado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en en Zaragoza á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Eulogio Fernandez y Vars, natural de Madrid, de cuarenta años de edad, para que dentro del término de nueve días que se le prefijan comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Vicente Soldevila y Catalá, confinado que fué en este presidio, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á defenderse de la causa que se le sigue sobre estafa

de prendas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—Por mando de S. S., L. Camilo Torres.

Belchite.

D. Juan Clavería, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Bartolomé Asensio y Monterde, de cuarenta y seis años de edad, de estado viudo, natural y vecino de Fuentetodos, para que en el término de nueve días que se le señalan comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre homicidio de su convecino Prudencio Val; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Belchite á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Clavería.—D. S. O., Gregorio Naval.

ANUNCIOS.

Las yerbas de los acampos Perdiguera, Calveras y la Vega, sitios en los términos de Pina, se arriendan para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. Los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el 24 del corriente á las diez de la mañana en la Administración del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol en la villa de Pina, ó en la de Zaragoza, Coso, 56, entresuelo derecha, en cuyo día y hora se celebrará simultáneamente subasta en los expresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos está de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más beneficioso postor. (5)

Los pastos que en el monte de Sástago posee el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol se arriendan para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. Los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el 21 del corriente á las diez de la mañana en la Administración del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en la villa de Sástago, ó en la de Zaragoza, Coso, 56, entresuelo derecha, en cuyo día y hora se celebrará simultánea subasta en los expresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos se hallan de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más beneficioso postor. (5)